

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las variaciones introducidas de algunos años a esta parte en la legislación económica administrativa, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, las últimamente realizadas en la ley y reglamento sobre la jurisdicción Contencioso administrativa y las deficiencias observadas en la aplicación del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, por que se rigen la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, han venido a demostrar la necesidad imprescindible en interés del servicio público, de modificarlo, siquiera sea con carácter provisional, en razón a la urgencia que entraña la implantación de algunas de las alteraciones que en el mismo se introducen.

La centralización en los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales, de las consultas previas que los pleitos y causas de interés del Estado es forzoso elevar a la Dirección general de lo Contencioso, antes de contestar toda demanda ó evacuar todo traslado personándose en autos, entraña un trámite en rigor innecesario y dilatorio; pues da ocasión en muchos casos a que las instrucciones que dicho Centro comunique no lleguen a poder del Abogado del Estado con la oportunidad apetecida, y no vayan acompañadas de algunos de los elementos de defensa que ha menester proveerse en tan corto término, y que son siempre garantía de éxito en las contiendas judiciales.

A evitar este inconveniente obedece el establecimiento de la consulta directa por el funcionario mismo que ha de llevar su representación del Estado en juicio y la facultad que a la Dirección se otorga, reservada antes al Ministerio, de delegar en los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la representación del Estado, cuando se trate de pleitos y causas de que están llamados a conocer los Tribunales de los partidos que no son capitales de provincia, facultad, tanto más necesaria, cuanto que la perentoriedad de los términos en el periodo de prueba, aun en aquellos negocios que se sustancien en los Tribunales de la capital, pero que hacen precisa la práctica de diligencias en otros, exige una acción rápida y una asistencia constante, que no puede imprimirles ni prestarles el Abogado del Estado, sin abandonar otras obligaciones de su cargo de no menor importancia.

De otra parte, la excedencia limitada concedida a varios individuos del Cuerpo de Abogados del

Estado, con el carácter de indeterminación en cuanto al tiempo en que han de volver al servicio activo, por la falta de vacantes para su colocación, ha creado una situación tan anómala para aquéllos que sería difícil, sin exponerse á lastimar derechos legítimamente adquiridos, fijar el más ó menos preferente de cada uno de los que en dicha situación se encuentran para volver al servicio activo.

El establecimiento de la excedencia ilimitada con derecho á obtener en tal situación ulteriores ascensos, para los que cuentan con un número relativamente considerable de años de servicios en el Cuerpo y pasen á servir otros cargos en la Administración pública, y la declaración de caducidad de las concesiones hechas hasta el día, abriendo un nuevo plazo para solicitar la excedencia en la forma y condiciones que en el nuevo reglamento se prescribe, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios más adecuados de evitar los inconvenientes antes apuntados, sin detrimento de los derechos adquiridos.

Por último, la necesidad de regularizar el servicio de estadística indispensable para el más pronto y exacto conocimiento de los pleitos y causas de interés del Estado, la de suplir ciertos vacíos que se observan en el actual reglamento en la parte relativa al procedimiento para otorgar recompensas é imponer correcciones disciplinarias, y la de ordenar, en fin, en forma más metódica para su más fácil consulta y aplicación, cuanto se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, son otros tantos motivos que, unidos á las consideraciones anteriormente expuestas, han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento provisional que se acompaña.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—Señora: A los R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que, oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se diere el definitivo.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

TITULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Del Director y de la Dirección general.

Artículo 1.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuye el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y además el ejercicio de las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda y en tal concepto la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento le esté reservado ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 reunir la cualidad de Letrado.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro Directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud sustituirán al Director por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos también entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contenciosos administrativos encargar aquélla al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio último, corresponderán á éste, en el cumplimiento de su encargo, todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiere al Director general de lo Contencioso, se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y si lo fuese el de lo Contencioso administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo Consultivo.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran.

Constituirán el Consejo, con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Dirección general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid, Dirección general de Contribuciones é Impuestos y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando, de entre ellos, las funciones de Secretario, el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafón.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces y dirigirá las discusiones; pero no tendrá voz ni voto en la deliberación.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Sección central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección. Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cuales fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPITULO II

De la Sección de lo Contencioso.

Art. 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de los que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposición de demandas contencioso administrativas contra las resoluciones de la Administración central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que en vía gubernativa y única instancia hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 29 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso administrativos, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolución que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolución. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda podrán también pedir informe á la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposición de demandas á nombre del Estado ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Dirección, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de

Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina la disposición citada en el artículo anterior, sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificación en forma, librada por el segundo Jefe con el V.º B.º del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Quando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentación del recibo del certificado, expedido por la oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Dirección de lo Contencioso certificación de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarla concede á dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Quando la Dirección de lo Contencioso expida dicha certificación, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, sin allanarse á ella, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Dirección.

Art. 14. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así, y, en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, los remitirán en el término de quince días para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquéllas.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada pleito ó causa.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán tres registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés, y otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso administrativo ó al Fiscal del mismo, en previsión de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el

art. 23 de la ley de 22 de Junio último y 3.º de este reglamento.

En dichos registros se anotarán las consultas que se reciban en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de Dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolución impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de *Real orden comunicada*.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separación de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

CAPITULO III

De la Sección de lo Consultivo.

Art. 20. La Sección de lo Consultivo tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1891.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y demás Centros dependientes del mismo, designando en cada caso el Director al funcionario que ha de concurrir en su representación, y por último, llevará el libro de turnos para la designación de Notarios que han de concurrir á dichos actos.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas», quedará copia literal del informe del Director rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demas Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe la Dirección general de lo Contencioso», en decreto marginal que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiere el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendida en la consulta, que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ella la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó Archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados, se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Direc-

ción general de lo Contencioso quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiese de reconocer se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicación oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general a casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordase, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*.

Art. 25. En la Sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo después de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen archivándose juntamente.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones y darán cuenta, bajo su responsabilidad de aquéllas en que corresponda el cumplimiento de algún extremo á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Consultivo facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

CAPITULO IV

De la Sección Central.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, Habilitación del material, estadística y compilación de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiera la comisión ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, según los casos, y en tal concepto podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 31 de Agosto de 1892.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con fa-

ilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilitación, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Sección Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales, que remitiran los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año económico una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

TITULO II

DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Deberes y atribuciones.

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ó oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de Derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirlo han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y demás disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo rijan.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante di-

cho período hayan intervenido con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la Representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas Contencioso administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal, de quien á tales efectos dependen, con arreglo al artículo 25 de la ley de 22 de Junio último y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba en el caso de que éstas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confieran, y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Quando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto, de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales Contencioso administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio último para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y el reglamento dictado para su ejecución.

Quando en virtud de la facultad que le concede el art. 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios, con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 14 de Junio siguiente.

13. Llevar los libros registros de pleitos y causas con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las

minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

14. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otro de las causas en curso con expresión del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período, sin perjuicio del resumen anual prevenido en el art. 53.

15. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta con el V.º B.º del Jefe de la dependencia de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se interblen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares, se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados reciban las contestaciones á las consultas ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso ó á falta de éstas, según á su juicio proceda; cuidando de presentarlos dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo, como respecto al procedimiento durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso las resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad, reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además, inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

(Se concluirá).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1832, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agregaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquél medio, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengán á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que á nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893, y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta y Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de las clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos.

BASES DE POBLACION

Clases de patentes.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	Madrid.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que no excedan siendo puertos de 40 000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no excedan siendo puertos de 40,000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30 001 á 40 000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1.ª	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2.ª	500	490	400	300	250	130	120	100	50	40
3.ª	400	390	350	250	160	70	70	60	25	20
4.ª	300	290	270	170	80	50	45	40	»	»
5.ª	200	190	160	90	55	»	»	»	»	»
6.ª	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7.ª	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que conste los nombres y domicilio de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 15 Agosto 1894.)

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del Profesor que la desempeñaba se hallará vacante desde el 30 de Septiembre próximo venidero, la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el haber de 180 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y lo que le produzcan las iguallas con los vecinos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 8 del mes de Septiembre próximo.

Cosuenda 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Emigdio López.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, descubierta por virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bárboles 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Manero.

El reparto de la riqueza urbana, descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ejea de los Caballeros 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde ejerciente, Mariano Salvatierra.

El reparto de la contribución sobre la riqueza urbana, descubierta por virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes, y se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Carenas 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pablo Melendo.—D. S. O., Pedro Martínez, Secretario.

Los repartimientos de consumos, granos y alcoholes de esta villa, formados para el actual ejerci-

cio económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y reclamar de agravio si lo estiman oportuno.

Velilla de Ebro 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Bienvenido López.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Salomé Cosculluela y Murillo, Juez de instrucción jerciente del partido de Ejea de los Caballeros, por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Elixo Ayarza y Vergara, de 26 años de edad, soltero, encargado que fué de la estación telegráfica de esta villa, natural de Tudela, últimamente residente en Sangüesa, de estatura baja, ojos pardos, pelo negro, color moreno, que viste pantalón, chaleco y americana, botas negras y sombrero hongo ó boina á la cabeza, el cual se ausentó de la ciudad de Sangüesa el día 10 de Julio último, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Navarra y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ingresar después en las Cárceles de este partido, con objeto de cumplir la pena de tres años y siete meses de prisión correccional que se le ha impuesto por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa sobre delito contra el ejercicio de los derechos individuales y falsificación; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, y especialmente á los Comandantes de puesto de la Guardia civil de las expresadas provincias, procedan á la busca, captura y conducción del referido Ayarza á las Cárceles del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Ejea de los Caballeros á 14 de Agosto de 1894.—Salomé Cosculluela.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.